

#6309

P/13023

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Febrero 6/54

Ley que tiende a modifi-
car la Ley No. 2420 de fe-
cha 24 de junio de 1950,
sobre Viviendas para Maes-
tros al Servicio del Estado,
enmendada por la Ley No.
2477 del 5 de agosto del mis-
mo año. -

7 Págs

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
Febrero 11, 1954.

01121

General Héctor B. Trujillo,
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 2524 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley que tiende a modificar la Ley No. 2420 de fecha 24 de junio de 1950 sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, enmendada por la Ley No. 2477 del 5 de agosto del mismo año.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

32/

8/1/3024



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Comm. Educ + BM

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 2524

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

6 FEB 1954

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato someter por este medio a la sanción del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley que tiende a modificar la Ley No. 2420 de fecha 24 de junio de 1950 sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, enmendada por la Ley No. 2477 del 5 de agosto del mismo año.

Se propone principalmente la enmienda que me permito recomendar, extender el beneficio de la Ley, en forma obligatoria, a los funcionarios y empleados al servicio del Departamento de Educación aunque no sean docentes; regularizar los reembolsos de una parte de los valores pagados por aquellos maestros que salgan del servicio y hayan contribuido por espacio de más de tres años; y distinguir el Día del Maestro con un sorteo extraordinario en beneficio exclusivo de los maestros y empleados del servicio escolar oficial que tengan más de veinte años en el servicio.

Con estas modificaciones viene a extenderse el campo de aplicación de la Ley, de manera que sus previsoras medidas de asistencia social beneficien mayor número de personas que en realidad necesitan y merecen, sin duda, la misma ayuda e igual amparo que los miembros

8/130023

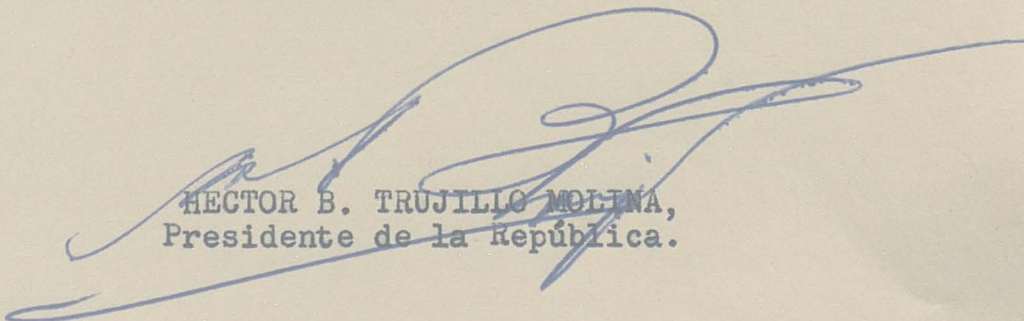
del personal docente a quienes aprovecha la Ley en vigor.

Gran parte de los funcionarios y empleados del Departamento de Educación a quienes se trata de beneficiar con la medida propuesta, no son otra cosa que maestros sin docencia por el momento, pero que ofrendan su juventud y su vida a labores similares, accesorias o conexas con aquella noble tarea de enseñar a quien no sabe. Justo es, pues, que ellos también disfruten de las ventajas y seguridades que ofrece el Gobierno, mediante el sistema asistencial que se trata de extender, a aquellos desinteresados y esforzados luchadores que tanto han colaborado en la obra de difusión cultural, de orientación espiritual y de bien cívico, que ha desarrollado con singular éxito el Gobierno.

Por lo demás, se logra con las modificaciones propuestas, mejorar notablemente el sistema para los mismos maestros, otorgándoles nuevos beneficios que de seguro propenderán a un mayor grado de bienestar y seguridad en la clase o grupo que tanto merece la ayuda gubernamental.

Espero que el proyecto de ley que con el presente someto a la consideración del Congreso Nacional merecerá su aprobación constitucional.

Dios, Patria y Libertad.


HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se reforman el párrafo I del artículo 3 de la Ley sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, No. 2420, promulgada el 24 de junio de 1950, y el párrafo II, que le fué agregado al mismo artículo por la Ley No. 2477 de fecha 5 de agosto de 1950, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.- La contribución a cargo de los maestros al servicio del Estado, es obligatoria, salvo cuando demuestren que son propietarios de casas o solares, o cuando estén en el caso previsto en el artículo 9.

Párrafo II.- La presente ley se aplicará, también con carácter obligatorio y en las mismas condiciones y modalidades, en beneficio de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, aunque no sean docentes, salvo en los casos especificados en el párrafo anterior, contribuyendo los mismos al igual que los maestros, con el 2% mensual de sus sueldos correspondientes."

Art. 2.- Se reforma el artículo 11 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 11.- En el caso de que un maestro o funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes que hubiere contribuido al fondo de la Junta saliere del servicio, después de tres años de ser contribuyente, la Junta podrá acordar que se le reintegre el valor correspondiente al primer año de contribución. Este reintegro nunca podrá acordarse cuando la salida fuere por destitución deshonrosa o por abandono irregular."

Art. 3.- Se agrega a la misma Ley, entre los artículos 18 y 19, el siguiente nuevo artículo:

"Art. 18-bis.- El día del Maestro de cada año, o en otra fecha del año cuando fuere más conveniente, la Junta podrá efectuar un sorteo especial con los mismos requisitos de esta ley en beneficio de los maestros, funcionarios y empleados del Servicio Escolar Oficial que no hubieren sido agraciados en sorteos anteriores, limitado a aquellos que tengan más de veinte años de labor en conjunto. Para este efecto, la Junta hará llevar un registro especial, para asentar los datos de oficio y por diligencia de los interesados. Para estos sorteos especiales, no se aplicarán otros fondos que no sean los procedentes de la contribución del Estado prevista en el artículo 3."

DADA, etc., etc.....

Proy. Ley  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
Aprobado

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Educación y Bellas Artes han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No.2524 del 6 de febrero del año en curso que tiende a modificar la Ley No.2420 de fecha 24 de junio de 1950 sobre Viviendas para Maestros al servicio del Estado, enmendada por la Ley No.2477 del 5 de agosto del mismo año.

El objeto principal de esta ley sometida a nuestro estudio es extender el beneficio de la misma, en forma obligatoria a los funcionarios y empleados al servicio del Departamento de Educación aunque no sean docentes; regularizar los reembolsos de una parte de los valores pagados por aquellos maestros que salgan del servicio y hayan contribuido por espacio de más de tres años; y distinguir el Día del Maestro con un sorteo extraordinario en beneficio exclusivo de los Maestros y empleados del servicio escolar oficial que tengan más de veinte años en el servicio.

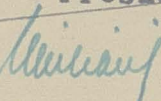
De esta manera se trata de beneficiar a gran parte de los funcionarios y empleados del Departamento de Educación, que aunque no son maestros docentes, ofrecen su juventud y su vida a labores similares, accesorias o conexas con aquella noble tarea de enseñar a quien no sabe.

En tal virtud y por las demás consideraciones expuestas en el Mensaje del Poder Ejecutivo, la Comisión se permite re-

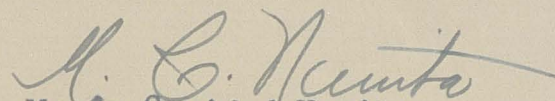
comendar le al Senado le de su aprobación al presente proyecto de ley.



Felipe E. Sanabria
Presidente



Juan Guilliani
Vicepresidente



María Caridad Nanita
Secretaria

10 de febrero de 1954



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de febrero de 1954.

3605

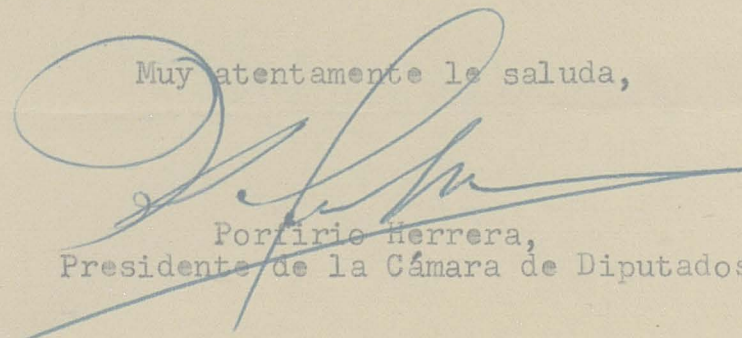
Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1120, de fecha 11 de febrero en curso, con el cual remitió a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que tiende a modificar la Ley No. 2420 de fecha 24 de junio de 1950, sobre Viviendas para Maestro al Servicio del Estado, enmendada por la Ley No. 2477 del 5 de agosto del mismo año.

Pláceme participarle que este asunto fué aprobado por esta Cámara, en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

regh.

01/12347

1120

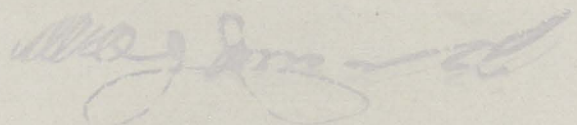
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
Febrero 11, 1954.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que tiende a modificar la Ley No. 2420 de fecha 24 de junio de 1950 sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, enmendada por la Ley No. 2477 del 5 de agosto del mismo año

Saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jjf/

01/12346



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3084

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de febrero de 1954

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifica la Ley No. 2420 de fecha 24 de junio de 1950, sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, enmendada por la Ley No. 2477 del 5 de agosto del mismo año, ha sido promulgada en fecha 13 de febrero en curso, y registrada con el No. 3759.

Saluda a usted muy atentamente,

Pedro R. Batista C.,
Subsecretario de Estado de la Presidencia

prb
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se reforman el párrafo I del artículo 3 de la Ley sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, No. 2420, promulgada el 24 de junio de 1950, y el párrafo II, que le fué agregado al mismo artículo por la Ley No. 2477 de fecha 5 de agosto de 1950, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.- La contribución a cargo de los maestros al servicio del Estado, es obligatoria, salvo cuando demuestren que son propietarios de casas o solares, o cuando estén en el caso previsto en el artículo 3.

Párrafo II.- La presente ley se aplicará, también con carácter obligatorio y en las mismas condiciones y modalidades, en beneficio de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, aunque no sean docentes, salvo en los casos especificados en el párrafo anterior, contribuyendo los mismos al igual que los maestros, con el 2% mensual de sus sueldos correspondientes."

Art. 2.- Se reforma el artículo 11 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 11.- En el caso de que un maestro o funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes que hubiere contribuido al fondo de la Junta saliere del servicio, después de tres años de ser contribuyente, la Junta podrá acordar que se le reintegre el valor correspondiente al primer año de contribución. Este reintegro nunca podrá acordarse cuando la salida fuere por destitución deshonrosa o por abandono irregular."

Art. 3.- Se agrega a la misma Ley, entre los artículos 18 y 19, el siguiente nuevo artículo:

"Art. 18-bis.- El día del Maestro de cada año, o en otra fecha del año cuando fuere más conveniente, la Junta podrá efectuar un sorteo especial con los mismos requisitos de esta ley en beneficio de los

EL CONGRESO NACIONAL

EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA

6^a LEGISLATURA 8^{ta} de 1954

REGISTRADA AL N.º 346

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 Sea oñintes de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

800

y copia de..... en minutos a razón de dos ejemplares

indefinida

Cuando 11 de 5^{ta} de 1954

2 los Oficiales del Senado

Agustina



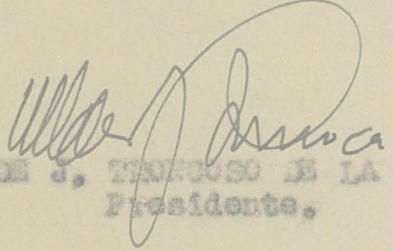


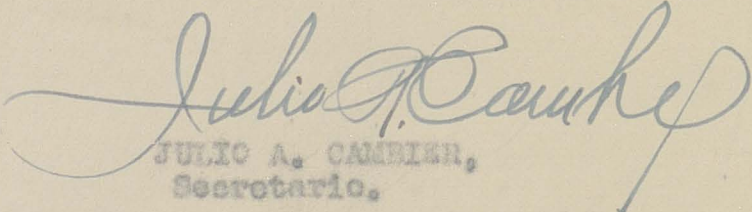
ASUNTO: Proyecto de ley que tiende a modificar la Ley No. 2420 de fecha 24 de junio de 1950 sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, enmendada por la Ley No. 2477 del 5 de agosto del mismo año.-

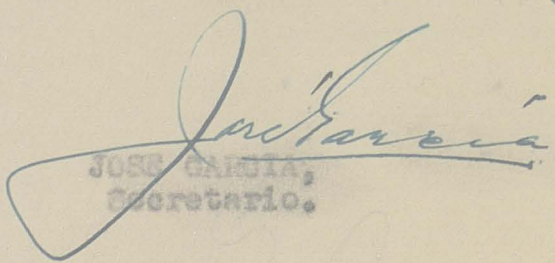
PAG. 2.-

maestros, funcionarios y empleados del Servicio Escolar Oficial que no hubieren sido agraciados en sorteos anteriores, limitado a aquellos que tengan más de veinte años de labor en conjunto. Para este efecto, la Junta hará llevar un registro especial, para asentar los datos de oficio y por diligencia de los interesados. Para estos sorteos especiales, no se aplicarán otros fondos que no sean los procedentes de la contribución del Estado prevista en el artículo 3."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TORCUATO DE LA CUEVA,
Presidente.


JULIO A. CAMBIEN,
Secretario.


JOSÉ GARCÍA,
Secretario.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Faint signature and text at the bottom left]

[Faint signature in the center]



Organismo
11 de abril 1954

69 LEGISLATURA 6x4 de 1954
REGISTRADA AL No. 346
en el folio 1 del libro letro
No. 55 de ordenes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
2000
y consta de 11 folios
y se archiva en número a partir de dos copias